

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo con Garantía Real No. 1100140030532019-00928-00

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A ., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real contra Oscar Iván López Cárdenas con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagaré No. 204119057705; cuyo pago se encuentra garantizado con la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-4051053 constituida mediante la Escritura Pública No. 04026 otorgada el 03 de octubre de 2018 en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a folios 133 y 132 pdf

La medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 27 de noviembre de 2019, anotación No. 12.

*El mandamiento de pago fue notificado al demandado tal y como lo establece el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo electrónico del demandado oscarivanlopez234@gmail.com, el 13 de agosto de 2020, a dicho correo el demandante acreditó haberle enviado copia digital de la demanda y sus anexos así como copia del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, como se evidencia en el (Memorial 2 del expediente electrónico) sin que dentro de la oportunidad procesal acreditara el pago y/o propusieron medio de defensa alguno.*

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrojados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución y remate del bien gravado, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

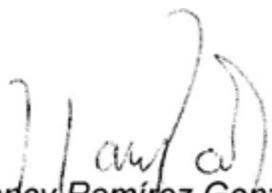
Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble hipotecado, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.*
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.*
- 3. CONDENAR en costas y honorarios en la suma de \$1.200.000.00 a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.*
- 4. ADVERTIR que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.*

Notifíquese


Naricy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado No.085 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 21 de septiembre de 2020</p>
<p>Laura Camila Linares Pedraza Secretaria</p>